

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

La que suscribe, Senadora Laura Esquivel Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los Artículos 8, numeral 1, fracción I; y 164, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a su consideración esta Honorable Asamblea, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 199 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL ARTÍCULO 20 QUÁTER DE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 105 BIS DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE GROOMING COMO VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental incorporar al ordenamiento jurídico mexicano una respuesta firme y contundente ante una de las formas más

insidiosas y modernas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes: el *grooming digital*. Esta práctica, caracterizada por el uso de tecnologías de la información y comunicación para manipular emocional y psicológicamente a personas menores de edad con fines sexuales, representa una violación flagrante a sus derechos humanos y una amenaza creciente en nuestra sociedad hiperconectada. La omisión legislativa de una figura penal específica que aborde este fenómeno no solo limita la capacidad del Estado para proteger a las infancias, sino que perpetúa la impunidad de quienes se valen del anonimato digital para perpetrar agresiones sexuales con sofisticación y premeditación.

En México, millones de niñas, niños y adolescentes interactúan diariamente en entornos digitales sin contar con las herramientas legales y estructurales necesarias para enfrentar los riesgos que dichos espacios conllevan. La masificación de dispositivos móviles, el acceso prematuro a redes sociales, la falta de supervisión parental y la ausencia de educación digital preventiva, han dado lugar a un contexto altamente propicio para el desarrollo de conductas de acecho, engaño y abuso por parte de agresores que operan en la clandestinidad de la red.

El internet se ha convertido en un espacio donde se cometen agresiones, se produce y difunde material de violencia sexual infantil y se vulnera gravemente la integridad de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con investigaciones realizadas por Early Institute, se advierte que tan solo en 2023, el 25.7% de las y los adolescentes entre 12 y 17 años —equivalente a 3.3 millones de personas— vivió al menos una forma de ciberacoso, siendo las mujeres adolescentes las más afectadas (29%) frente al 22% de los hombres. En total, se tienen registrados más

de 7.2 millones de incidentes de violencia digital, con un promedio de dos formas distintas de agresión por cada adolescente afectado¹.

Se han documentado datos alarmantes, como que en 2020 se registraron 21.7 millones de informes de sospecha de imágenes o videos de violencia sexual infantil a nivel mundial, a través de la línea de reporte NCMEC. De estos, 793,721 reportes contenían indicadores geográficos que vinculaban la ubicación de carga del material de abuso sexual infantil con México². Además, el 52% de las imágenes o videos de violencia sexual reportados en la plataforma Te Protejo México fueron autoproducidos por las propias niñas, niños y adolescentes³. Estos datos evidencian la urgencia de actuar frente a la violencia sexual, que no se limita al entorno físico, sino que también se manifiesta en su forma digital, donde las tecnologías facilitan su reproducción y alcance.

Esta iniciativa reconoce que el grooming digital no es un fenómeno aislado, sino parte de un ecosistema de violencia estructural que requiere atención urgente, transversal y especializada desde la perspectiva del interés superior de la niñez y el enfoque de derechos humanos.

El abordaje normativo que se propone busca romper con la lógica reactiva del sistema penal mexicano y ofrecer una herramienta jurídica que no solo sancione a quienes cometen estos actos, sino que también prevenga su ocurrencia mediante el establecimiento de políticas públicas integrales. Tipificar el grooming digital como delito autónomo y reconocerlo como forma de violencia sexual digital implica dotar

¹ Elaboración de Early Institute a partir de los datos del INEGI (2023), Módulo de Ciberacoso MOCIBA

² Centro Nacional de Niños desaparecidos y explotación en los Estados Unidos (2020) (NCMEC). Cybertipline by the numbers. <https://www.missingkids.org/es/gethelpnow/cybertipline#bythenumbers>

³ Early Institute (2023). Violencia Sexual Infantil en el mundo digital. Resultados al primer año de operación de Te Protejo México. <https://alumbra.mx/wp-content/uploads/2023/09/informe-teprotejo.pdf>

al Estado mexicano de capacidades institucionales, procesales y pedagógicas para combatir eficazmente este fenómeno. Además, con esta propuesta se da cumplimiento a diversos compromisos internacionales asumidos por México en materia de protección de la niñez frente a los delitos sexuales y a la ciberdelincuencia, armonizando nuestro marco legal con los estándares más avanzados en la materia.

DEFINICIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL GROOMING DIGITAL

El *grooming digital* es una conducta delictiva y sistemática mediante la cual una persona adulta, por medio de tecnologías de la información y comunicación —como redes sociales, plataformas de mensajería instantánea, videojuegos en línea, chats abiertos o foros—, busca establecer una relación de confianza, afecto o dependencia emocional con una persona menor de edad, con el objetivo final de explotarla sexualmente. Esta manipulación puede derivar en la solicitud de material sexual (imágenes, videos o mensajes explícitos), en la incitación a conductas sexuales, o en la concertación de encuentros presenciales que culminan en abusos físicos.

El *modus operandi* del agresor se caracteriza por ser paulatino, encubierto, y adaptado al lenguaje y emociones de la víctima, lo que dificulta su detección temprana.

A diferencia de otras formas tradicionales de abuso sexual, el grooming **se desarrolla sin contacto físico directo**, lo que lo hace especialmente peligroso al no dejar huellas físicas inmediatas. En este delito, el agresor puede utilizar

identidades falsas, perfiles manipulados, fotografías robadas o aplicaciones diseñadas para evadir controles parentales.

Los medios digitales permiten una *disociación emocional* en la víctima, quien muchas veces no identifica la gravedad del acoso ni se percibe como víctima de una agresión sexual. Esta ambigüedad es aprovechada por el agresor para normalizar el abuso, minimizar el daño y fomentar el silencio.

Este delito se caracteriza por tener una lógica progresiva y depredadora, que suele seguir etapas claramente identificadas: 1) la identificación y selección de la víctima, 2) el inicio del contacto a través de intereses compartidos, 3) la creación de un vínculo emocional o afectivo, 4) la introducción gradual de contenidos sexuales, 5) la obtención de material íntimo o la preparación del encuentro físico, y 6) la intimidación, chantaje o explotación continua. Esta lógica no requiere consumación del acto sexual para producir daño ni para configurar el delito, y por ello urge reconocer jurídicamente esta progresión desde sus fases iniciales. La impunidad estructural de la que goza esta conducta ha sido resultado de un marco legal que exige consumación de conductas sexuales para sancionar, ignorando que el daño psicológico y emocional comienza desde el primer contacto engañoso.

Internacionalmente, el grooming ha sido conceptualizado como una de las formas más modernas y sofisticadas de abuso sexual infantil, pues conjuga manipulación emocional, poder desigual, y anonimato digital. Países como Argentina, España, Reino Unido y Colombia ya cuentan con figuras específicas en sus códigos penales que tipifican esta conducta, independientemente de que se haya producido o no un acto sexual físico, reconociendo el daño que provoca el simple contacto con fines sexuales. México, sin embargo, aún carece de esta figura a nivel federal, dejando a

miles de niñas, niños y adolescentes expuestos, sin mecanismos adecuados de prevención, protección y sanción.

Por todo ello, es indispensable que el grooming sea tipificado como un delito autónomo, claramente delimitado en su definición, con agravantes proporcionales y sanciones firmes.

Asimismo, debe reconocerse su carácter digital, su impacto psicosocial, y su diferencia con otras conductas como la pornografía infantil o la corrupción de menores. Esta diferenciación permitirá diseñar políticas públicas más eficaces, especializar a las autoridades responsables de su atención y garantizar los derechos de las víctimas desde una perspectiva integral.

REPERCUSIONES EN LAS VÍCTIMAS

El impacto del *grooming digital* sobre niñas, niños y adolescentes es profundo, devastador y multidimensional. Este tipo de violencia sexual no solo vulnera su derecho a la intimidad y a una vida libre de violencia, sino que afecta gravemente su salud mental, su desarrollo emocional, sus relaciones familiares y su integridad física. Las consecuencias pueden manifestarse en distintos momentos: a corto, mediano y largo plazo, y requieren de una respuesta integral por parte del Estado que no se limite a la sanción penal, sino que incluya medidas de prevención, atención y reparación del daño.

A. Repercusiones a corto plazo

Durante las primeras etapas del acoso digital, muchas víctimas experimentan confusión, ansiedad, vergüenza y miedo. Debido a que el grooming se presenta bajo el disfraz del afecto, la amistad o la admiración, las y los menores suelen no reconocer el peligro y terminan aceptando dinámicas de control que, desde una perspectiva adulta, serían fácilmente identificables como coercitivas. Cuando se rompe la ilusión inicial, aparece una fuerte culpabilidad y una sensación de traición emocional, lo que lleva a las víctimas a ocultar los hechos, aislarse de sus familias, o incluso asumir que lo ocurrido es su responsabilidad.

En esta fase pueden presentarse síntomas psicosomáticos como dolores de cabeza, alteraciones del sueño, ataques de pánico, miedo a ser juzgados, e incluso intentos de autolesión. Diversos estudios, como los publicados por **INHOPE** y **ECPAT**, indican que hasta un 60% de menores víctimas de grooming digital desarrollan cuadros de estrés agudo o ansiedad, especialmente cuando sus imágenes son compartidas o viralizadas. Además, muchas veces son re-victimizadas al enfrentarse a procedimientos judiciales no adaptados, en los que se les exige revivir los hechos sin protocolos de protección emocional.

B. Repercusiones a mediano plazo

A medida que pasa el tiempo y si no reciben intervención psicológica adecuada, las víctimas comienzan a sufrir problemas en su desempeño escolar, alteraciones en su conducta, trastornos alimentarios o del sueño, y pueden mostrar rechazo a la autoridad, al contacto físico o a los entornos digitales. El miedo a ser reconocidos o señalados por su comunidad educativa o social genera un aislamiento progresivo, acompañado de sentimientos de soledad, inutilidad o desesperanza. Las

consecuencias no se limitan al ámbito emocional: la experiencia de abuso puede producir *bloqueos en el desarrollo cognitivo y social* del menor, afectando su proyecto de vida y su autoestima.

De acuerdo con la organización **Grooming LATAM**, 1 de cada 3 niñas, niños o adolescentes víctimas de grooming desarrolla pensamientos suicidas, y 1 de cada 10 llega a intentar quitarse la vida.⁴ El nivel de devastación que provoca la exposición sexual digital es comparable, e incluso superior, al de otras formas de abuso, ya que las imágenes íntimas suelen permanecer en internet por tiempo indefinido, lo cual revictimiza continuamente a las y los menores, sin posibilidad real de olvidar o cerrar el ciclo de violencia.

C. Repercusiones a largo plazo

El impacto del grooming digital puede prolongarse por años si no se atiende de manera oportuna. Las víctimas desarrollan trastornos por estrés postraumático (TEPT), relaciones afectivas disfuncionales, dificultades para confiar en los demás y, en muchos casos, una sexualidad marcada por la culpa, el miedo o la desvinculación emocional. Quienes han sido víctimas en la infancia o adolescencia tienen mayor riesgo de caer en situaciones de trata, explotación sexual o abuso en la vida adulta. Se ha documentado también que algunas víctimas pueden llegar a reproducir patrones de revictimización o caer en redes de explotación revictimizante como el *revenge porn* o el *sexting coercitivo*.

Además del daño individual, el grooming deja una huella profunda en el entorno familiar. Padres, madres o tutores suelen sentirse impotentes, culpables o

⁴ <https://www.groominglatam.org/wp-content/uploads/2025/05/INFORME-2024-2025-GROOMING-LATAM.pdf>

desbordados emocionalmente al descubrir que sus hijos fueron engañados en línea. Muchas veces el desconocimiento o la negación del entorno contribuyen a que el menor no reciba la atención que necesita. Esto provoca fracturas familiares, juicios morales, y en algunos casos, dinámicas de castigo o silencio que perpetúan el daño.

Por todo lo anterior, no se trata únicamente de reconocer el delito desde un punto de vista penal, sino de reconocer que el grooming destruye la integridad psicoemocional de las víctimas, trunca proyectos de vida, compromete el bienestar familiar y atenta directamente contra los principios rectores de los derechos de la niñez: el desarrollo integral, el interés superior, la protección reforzada y la participación informada.

SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO

México enfrenta actualmente un entorno de alta vulnerabilidad digital para niñas, niños y adolescentes, con una infraestructura jurídica que no ha evolucionado al ritmo del crecimiento tecnológico ni de las nuevas formas de violencia sexual en línea. De acuerdo con la **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023**, más de 21 millones de personas menores de 18 años tienen acceso a Internet en el país, y una parte significativa de ellos lo utiliza de forma cotidiana para interactuar en redes sociales, videojuegos en línea y plataformas de mensajería instantánea. No obstante, el Estado mexicano carece de una legislación federal que reconozca, tipifique y sancione de manera autónoma y específica el delito de *grooming*.⁵

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

Actualmente, el Código Penal Federal no contempla el grooming como delito independiente, lo cual impide la persecución eficaz de conductas que, aunque no llegan a consumarse como abuso sexual o pornografía infantil, representan una grave amenaza a la integridad sexual, emocional y psicológica de las víctimas. En la práctica, los casos de grooming son generalmente procesados bajo tipos penales como corrupción de menores, pornografía infantil, proposición sexual a menores o trata de personas, figuras que, si bien abordan algunos aspectos de la violencia digital, no abarcan el fenómeno completo, particularmente en sus fases iniciales. Esta situación genera ambigüedad jurídica, impunidad y una deficiente protección de los derechos de la niñez.

A nivel estatal, algunos códigos penales han dado pasos importantes para reconocer esta modalidad delictiva. Por ejemplo:

- Aguascalientes, Hidalgo, Querétaro, Tamaulipas y Sonora han incluido el grooming en sus legislaciones locales, aunque con definiciones, penas y enfoques dispares.
- Ciudad de México reformó en 2023 su Código Penal para sancionar la "propuesta sexual a menores mediante el uso de medios tecnológicos".
- Jalisco reconoce el contacto con fines sexuales con menores a través de medios digitales, pero lo hace bajo el paraguas de corrupción de menores.

Esta fragmentación normativa ha provocado criterios judiciales contradictorios, dificultad en la investigación de delitos cibernéticos y obstáculos para las fiscalías especializadas en delitos contra la niñez. Además, muchos operadores del sistema penal (policías, ministerios públicos, jueces) carecen de formación en delitos

digitales, lo que deriva en procesos revictimizantes o en el cierre de carpetas por falta de elementos probatorios adecuados

El Informe 2022 de la **Red por los Derechos de la Infancia en México** (REDIM) señala que los delitos de carácter sexual en línea contra personas menores de edad han crecido exponencialmente desde la pandemia por COVID-19, debido al incremento en el uso de plataformas digitales sin supervisión ni regulación.⁶

Asimismo, el Estudio Nacional sobre Ciberacoso del INEGI reportó que uno de cada cinco adolescentes entre 12 y 17 años ha sido víctima de acoso digital, pero la mayoría de estos casos no se denuncia por temor, desconocimiento o desconfianza en las autoridades.⁷

Otro problema alarmante es la falta de estadísticas oficiales centralizadas sobre grooming en México. Si bien existen unidades de la Policía Cibernética y algunas fiscalías locales que han identificado patrones de esta conducta, no existe un registro nacional que permita conocer la magnitud real del fenómeno, lo que impide diseñar políticas públicas basadas en evidencia. Además, las víctimas rara vez cuentan con acceso a atención psicológica especializada, líneas de denuncia seguras o acompañamiento legal sensible a la infancia.

Cabe destacar que, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), no se ha emitido hasta el momento un protocolo nacional específico para la prevención y atención del grooming, lo cual constituye una omisión grave considerando los compromisos internacionales de México en materia de protección infantil. Las campañas públicas de prevención

⁶ <https://derechosinfancia.org.mx/v1/redim-presenta-investigacion-infancia-cuenta-2022-ninez-y-desapariciones/>

⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2021/>

digital son escasas, esporádicas y carecen de enfoques diferenciales según edad, género o contexto social.

Asimismo, organizaciones de la sociedad civil como **Grooming LATAM, Guardianes, PAS, Freedom y Reinserta** han documentado numerosos casos de menores de edad en México que fueron contactados por adultos a través de juegos en línea, redes sociales como TikTok o Instagram, o aplicaciones de mensajería.⁸ Estas organizaciones coinciden en señalar que el vacío legal existente permite que los agresores actúen con impunidad, incluso cuando existen pruebas digitales claras del proceso de acoso. En muchos casos, el material recolectado no puede ser utilizado eficazmente por las fiscalías al no estar tipificada de manera autónoma la conducta delictiva.

El contexto actual exige una respuesta legislativa urgente y articulada que incluya:

- La tipificación clara y federal del delito de grooming.
- La armonización legislativa entre federación y entidades federativas.
- La creación de protocolos de investigación digital con enfoque en derechos de la infancia.
- La implementación de campañas permanentes de alfabetización digital segura para niñas, niños, padres, madres y docentes.
- La dotación de recursos especializados a las fiscalías y policías cibernéticas para atender estos delitos con sensibilidad y eficacia.

En suma, la situación actual en México revela una desprotección estructural frente al grooming digital. No basta con reconocer la existencia del problema: es necesario

⁸ <https://fundacionpas.org/manuales/>

traducir esa conciencia en acciones legislativas firmes, articuladas y sostenidas que respondan a la gravedad de esta forma de violencia sexual digital. El vacío normativo, sumado a la lentitud institucional y a la falta de una política pública integral en la materia, perpetúa la vulnerabilidad de millones de niñas, niños y adolescentes frente a agresores que utilizan las redes como zonas de impunidad.

FUNDAMENTO INTERNACIONAL

La necesidad de tipificar el delito de *grooming* como una forma específica de violencia sexual digital en contra de niñas, niños y adolescentes encuentra un fuerte respaldo en el derecho internacional de los derechos humanos, en los compromisos adquiridos por México a través de tratados y convenios multilaterales, y en las recomendaciones de organismos como la ONU, UNICEF, el Comité de los Derechos del Niño y organizaciones especializadas como WeProtect Global Alliance y ECPAT International.

México es parte de un conjunto robusto de tratados internacionales vinculantes que exigen al Estado adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para proteger a la infancia contra toda forma de violencia, incluida aquella que se comete en entornos digitales.

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en 1990, establece en sus artículos 19 y 34:

- **Artículo 19:** "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual [...]".
- **Artículo 34:** "Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales [...]".⁹

2. Protocolo Facultativo de la CDN sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)

Este Protocolo, ratificado por México en 2002, obliga a los Estados Parte a tipificar penalmente el reclutamiento o coacción de menores con fines sexuales a través de medios tecnológicos.

- **Artículo 3, fracción 1 (c)** menciona expresamente la criminalización de "la producción, distribución, difusión, importación, exportación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil", que puede incluir imágenes obtenidas mediante grooming.¹⁰

3. Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021)

Esta observación general versa sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital. En su numeral 99 señala que:

⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹⁰ <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

"Los Estados deben asegurar que sus marcos jurídicos incluyan disposiciones específicas para hacer frente a los abusos y la explotación sexual de los niños en línea, incluidas las actividades de *grooming*, la captación y la coerción por parte de adultos".¹¹

4. Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001)

Aunque México no ha ratificado este tratado, sí participa como observador activo. El **Convenio de Budapest**, adoptado por el Consejo de Europa, es el instrumento internacional más completo para combatir delitos informáticos, y contiene en su artículo 9 disposiciones sobre delitos sexuales cometidos a través de redes.

- **Artículo 9, fracción 2** recomienda penalizar los actos relacionados con la posesión, difusión o producción de contenido sexual infantil a través de medios tecnológicos.¹²

5. Convenio de Lanzarote (2007)

Este convenio establece normas detalladas para proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, incluidos los cometidos en línea. Aunque México aún no lo ha firmado ni ratificado, sirve como modelo normativo para legislar de forma integral sobre delitos sexuales contra la niñez.

¹¹ <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights>

¹² <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=185>

- **Artículo 23:** obliga a penalizar el “contacto a través de medios tecnológicos con un niño con la finalidad de abusar sexualmente de él” (*grooming*).¹³

6. Informe Mundial de WeProtect Global Alliance (2021)

La organización **WeProtect Global Alliance**, especializada en la lucha contra la explotación sexual infantil en línea, advirtió que los casos de grooming digital aumentaron exponencialmente durante la pandemia, y que los países sin legislación clara son los más vulnerables. México fue señalado como uno de los países con mayor brecha legislativa en esta materia.

7. Recomendaciones de UNICEF y ECPAT

La oficina de UNICEF en México y la red **ECPAT International** han alertado reiteradamente sobre la urgencia de tipificar el grooming como delito independiente. En su informe “*Violencia en línea contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*”, UNICEF señaló que uno de los grandes desafíos en México es la **ausencia de figuras penales que reconozcan las nuevas formas de explotación sexual digital**.¹⁴

El derecho internacional no solo legitima, sino que **exige** al Estado mexicano actuar con diligencia para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de toda forma de abuso, incluida aquella que se produce en entornos digitales. La

¹³ <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=201>

¹⁴ <https://www.unicef.org/lac/media/24326/file/violencia-sexual-en-entornos-digitales.pdf>

tipificación del grooming como delito autónomo no es una medida opcional: **es una obligación derivada de múltiples instrumentos internacionales**, cuya inobservancia coloca a México en riesgo de incumplimiento sistemático de sus compromisos.

COMPARATIVA INTERNACIONAL

A nivel mundial, diversos países han avanzado de forma significativa en la tipificación penal del *grooming digital* como una forma de explotación sexual infantil en línea. Estas experiencias muestran que la legislación eficaz sobre el tema debe contemplar tanto el **proceso de manipulación previo** como la posible consumación del abuso, sancionar el contacto en sí mismo con fines sexuales, e incluir agravantes claras, medidas de prevención, reparación del daño y protección a las víctimas. En este apartado se presentan algunos casos paradigmáticos que pueden servir como **modelo normativo y comparativo para México**, junto con sus fuentes legales y doctrinarias.

1. Argentina

Pionero en Latinoamérica, Argentina fue el primer país de la región en incorporar el grooming como delito autónomo en su legislación penal. En 2013, mediante la Ley 26.904, se modificó el **Artículo 131 del Código Penal**, estableciendo:

"Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de

transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".¹⁵

Este tipo penal no exige la consumación del acto sexual ni la obtención de imágenes, reconociendo la **simple intención y contacto digital como conducta punible**. Esta legislación ha servido de base para políticas públicas nacionales, campañas educativas e intervenciones en escuelas.

2. España

En 2010, España incorporó el grooming como delito autónomo en el **Artículo 183 ter del Código Penal**, que establece:

“El que, a través de Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el fin de cometer actos sexuales, será castigado con una pena de prisión de uno a tres años”.¹⁶

La legislación española contempla también la **agravación de la pena** si el contacto llega a producirse o si se emplea coacción. Además, el Código Penal establece delitos diferenciados para la producción de pornografía infantil y corrupción de menores, mostrando una estructura jurídica **integral, especializada y moderna**.

¹⁵ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17>

¹⁶ <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

3. Colombia

En 2017, Colombia modificó su **Código Penal mediante la Ley 1834**, adicionando el **Artículo 219-A**, bajo la denominación de “contacto con menores de edad con fines sexuales”, que tipifica:

“El que, por medio de tecnologías de la información y la comunicación, contacte a un menor de 14 años con el fin de incitarlo a realizar actividades sexuales o a facilitar el encuentro con dicho propósito, incurrirá en prisión de 3 a 6 años y multa”.¹⁷

Colombia ha complementado esta legislación con programas de sensibilización a padres, niñas y niños a través del Ministerio TIC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), desarrollando campañas nacionales como “**En TIC Confío**”, con alto impacto educativo.

4. Reino Unido

El Reino Unido regula el grooming en su **Sexual Offences Act 2003**, bajo el artículo 15 titulado “**Meeting a child following sexual grooming**”. Este artículo establece:

“Una persona comete un delito si, tras haberse comunicado en al menos dos ocasiones con un menor de 16 años, y habiendo establecido contacto con la intención de cometer un delito sexual, se encuentra o viaja para encontrarse con el menor”.¹⁸

El Reino Unido no solo sanciona el acto del contacto con fines sexuales, sino que también ha desarrollado un sistema de **monitoreo digital proactivo**, incluyendo

¹⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr008.html#219-A

¹⁸ <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/section/15>

programas como **CEOP (Child Exploitation and Online Protection Command)**, parte de la Agencia Nacional del Crimen, que monitorea y da respuesta inmediata a incidentes de abuso en línea.

5. Filipinas

Con la Ley de Protección contra el Abuso Sexual Infantil en Línea de 2012 (*Republic Act No. 10175 y 9775*), Filipinas consolidó una de las legislaciones más estrictas del mundo. La ley incluye el grooming digital como parte de las prácticas prohibidas y punibles, con **penas que superan los 12 años de prisión**, especialmente cuando hay reincidencia o participación en redes internacionales.¹⁹

Filipinas ha sido reconocida por **ECPAT International** como un país con buenas prácticas legislativas en esta materia, destacando su enfoque de **intervención temprana**, tipificación amplia, colaboración internacional y respuesta judicial inmediata.

OBJETO DE LA REFORMA

El objeto principal de la presente reforma es **establecer un marco jurídico claro, eficaz y coherente a nivel federal que reconozca y sancione el grooming digital como una forma específica de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes**, diferenciándolo de otras conductas ya tipificadas como corrupción de menores o pornografía infantil. Se trata de una medida legislativa urgente que

¹⁹ <https://www.officialgazette.gov.ph/2009/11/17/republic-act-no-9775-s-2009/>

busca brindar herramientas penales, preventivas y de protección integral frente a una modalidad de abuso sexual que se ha expandido velozmente en el contexto digital contemporáneo.

La reforma propone **la adición de un artículo específico al Código Penal Federal**, el cual defina de manera autónoma y detallada el delito de grooming, con penas proporcionales a la gravedad del acto y con agravantes especiales en casos de reincidencia, vínculo de autoridad, participación en redes organizadas o difusión del material sexual obtenido. Asimismo, se plantea reformar la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para incorporar el grooming como una forma de violencia sexual digital, lo que permitirá que las autoridades de protección y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) adopten medidas preventivas y reactiven mecanismos de alerta temprana.

Además, se reforma la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a fin de incluir expresamente al grooming como una modalidad de violencia digital de tipo sexual, reconociendo que muchas de las víctimas de este delito son niñas y adolescentes. Esta inclusión permitirá el despliegue de políticas públicas interinstitucionales con enfoque de género, acceso a la justicia y medidas de protección diferenciadas, particularmente para niñas, adolescentes y mujeres jóvenes en situación de vulnerabilidad.

El objeto de la presente reforma no se limita al ámbito punitivo. **Su meta estructural es generar un ecosistema normativo preventivo, protector y restaurativo**, que incluya campañas de concientización, educación digital en escuelas, mecanismos de denuncia anónimos y seguros, protocolos interinstitucionales para la atención temprana del grooming, y servicios especializados de atención psicológica y jurídica para las víctimas. De esta manera, se busca avanzar hacia una política de Estado

integral para la protección de la niñez y adolescencia frente a las formas emergentes de violencia sexual en línea.

Asimismo, la reforma establece **obligaciones concretas para las autoridades federales y estatales**, particularmente en materia de armonización legislativa, fortalecimiento de capacidades institucionales, recopilación de datos estadísticos, y diseño de rutas de atención diferenciadas para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia digital. Con ello, se busca superar la dispersión normativa, la falta de especialización de operadores del sistema de justicia, y la ausencia de indicadores claros que midan el impacto de estas conductas.

En suma, el objeto de esta reforma es **llenar un vacío normativo estructural** que ha permitido que el grooming digital se expanda sin respuesta jurídica clara en México. Esta propuesta se inserta dentro de un enfoque de protección integral, transversal y basada en derechos humanos, para garantizar que la niñez mexicana pueda desenvolverse en entornos digitales seguros, libres de violencia y con el respaldo pleno del Estado.

PUNTOS CLAVE DE LA PROPUESTA

1. Tipificación autónoma del grooming en el Código Penal Federal:

La propuesta contempla el robustecimiento de un artículo específico 199 septies en el Código Penal Federal, que defina con claridad el delito de grooming como el contacto digital con fines sexuales hacia personas menores de edad, aun cuando no exista consumación del acto sexual. Esta autonomía jurídica evita que los casos se intenten encuadrar forzosamente

en otras figuras como corrupción de menores, lo cual ha llevado históricamente a la impunidad o al archivo de las denuncias.

2. **Incorporación del grooming como forma de violencia digital en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

Se adiciona una fracción al artículo 105 Bis, obligando a las autoridades a prevenir, detectar y erradicar esta conducta mediante campañas educativas, programas de alfabetización digital y protocolos de intervención especializada. Esta incorporación permitirá dar fundamento normativo a intervenciones desde los sistemas de protección infantil y fomentar acciones desde el ámbito educativo y comunitario.

3. **Reconocimiento del grooming como violencia sexual digital en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

Dado que una proporción significativa de las víctimas de grooming son niñas y adolescentes, se reconoce esta conducta como una forma específica de violencia de género en el ámbito digital. Esta inclusión garantiza que las mujeres menores de edad accedan a rutas de protección, atención y justicia bajo un enfoque diferenciado, interseccional y con perspectiva de derechos humanos.

4. **Establecimiento de penas proporcionales y agravantes específicas:**

Se establece una pena base de **7 a 14 años de prisión**, que puede incrementarse hasta en una mitad si se cumplen circunstancias agravantes como: obtención de contenido sexual, concretar un encuentro físico, ejercer una posición de autoridad sobre la víctima, usar violencia o amenazas, o reincidir. También se impone la **inhabilitación permanente** para ocupar

cargos públicos o trabajar con niñas, niños o adolescentes a quien cometa este delito.

5. Armonización legislativa en los estados:

Se establece un artículo transitorio que obliga a las entidades federativas a armonizar sus códigos penales y leyes locales con la reforma federal en un plazo de 180 días, garantizando la coherencia normativa y la no regresividad de los derechos de la infancia a nivel nacional.

6. Lineamientos nacionales de prevención y atención:

Se faculta al SIPINNA a emitir, en un plazo de 90 días, lineamientos específicos para la atención de casos de grooming, con enfoque preventivo, restaurativo y de reparación del daño. Estos lineamientos deberán contemplar medidas especiales para garantizar el interés superior de la niñez y evitar la revictimización en el proceso penal.

7. Capacitación a operadores del sistema penal:

Se promueve la formación continua de policías cibernéticas, ministerios públicos, jueces, peritos y personal médico-psicológico, para dotarles de herramientas técnicas y enfoque sensible a los derechos de la infancia en el abordaje de estos delitos. Se establece como obligación institucional para los tres niveles de gobierno.

8. Establecimiento de políticas públicas intersectoriales:

Se promueve la cooperación entre autoridades de seguridad, justicia, educación, salud y desarrollo social para generar estrategias articuladas, sostenibles y basadas en evidencia. Se busca que las medidas no sean únicamente reactivas, sino preventivas y estructurales.

9. Creación de campañas nacionales de alfabetización digital segura:

La iniciativa prevé la implementación de campañas informativas dirigidas a niñas, niños, adolescentes, padres, madres y cuidadores, sobre cómo identificar el grooming, cómo prevenirlo y cómo denunciarlo. Estas campañas deberán adaptarse cultural y lingüísticamente a distintos contextos del país.

10. Reconocimiento del daño psicológico, emocional y social:

La propuesta reconoce los efectos a corto, mediano y largo plazo del grooming sobre las víctimas y su entorno. Por ello, exige que las autoridades proporcionen atención psicológica, jurídica y social especializada, con criterios de confidencialidad, perspectiva de género y enfoque de derechos.

Cuadro Comparativo

A efectos de abonar al entendimiento sobre las propuestas de reformas y adiciones, a continuación, se presentan los cuadros comparativos entre la legislación vigente y la Iniciativa propuesta:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto Vigente	Propuesta
Título Séptimo Bis Delitos contra la Indemnidad de privacidad de la información Sexual Capítulo I	Título Séptimo Bis Delitos contra la Indemnidad de privacidad de la información Sexual Capítulo I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo. Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.	De la Comunicación con Fines Sexuales hacia Personas Menores de Edad o en Condición de Vulnerabilidad. Artículo 199 septies.- Se impondrá de seis a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días de multa a quien, por sí o a través de tercero, haciendo uso de medios de comunicación electrónicos, informáticos, digitales, de telecomunicación o cualquier tecnología de transmisión de datos, establezca contacto con una persona menor de dieciocho años de edad, o con una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho para resistirlo, con el propósito de obtener de ella cualquiera de las siguientes conductas:
---	---

I. El envío, transmisión o generación de imágenes, audios o videos con contenido de carácter sexual, ya sea de naturaleza explícita o con connotación sexual;

II. La realización de actos sexuales o de connotación sexual a través de medios digitales, grabaciones, transmisiones en vivo, plataformas interactivas u otros entornos virtuales;

III. La concertación de un encuentro físico con fines sexuales, sin importar si dicho encuentro llega a concretarse.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando el autor de la conducta:

a) Haya utilizado perfiles o identidades falsas para engañar, manipular o ganarse la confianza de la víctima;

b) Haya mantenido una relación sistemática, reiterada o progresiva de interacción con la finalidad de condicionar emocionalmente a la víctima para que acceda a cualquiera de los actos descritos en este artículo;

c) Aproveche una relación de confianza, autoridad, jerarquía, tutela, parentesco, enseñanza, custodia o cuidado con la víctima.

Si de la conducta resulta una afectación psicológica grave, intento de autolesión, explotación sexual o participación en redes de abuso, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte adicional.

Para efectos de este artículo, no será exigible que el autor haya concretado el acto sexual ni que haya recibido el material solicitado; bastará la intención manifiesta y el contacto iniciado con tales fines para configurar el delito.

--	--

LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto Vigente	Propuesta
Sin correlativo	Artículo 105 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar de manera coordinada medidas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes, con énfasis en aquellas conductas de carácter sexual, psicológico, coercitivo o instrumentalizado a través de tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente artículo, se entenderá por violencia digital toda acción u omisión que, mediante el uso de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, videojuegos en línea, plataformas de mensajería u otras tecnologías,

	cause daño, sufrimiento, vulneración de derechos o afectación a la integridad de niñas, niños o adolescentes. Particularmente, se considerará como una forma grave de violencia digital el grooming, entendido como la serie de conductas de persuasión, engaño, manipulación o acoso ejercidas por una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el propósito de establecer un vínculo de confianza que derive en la obtención de contenido sexual, la realización de actos de carácter sexual o la captación con fines de explotación o trata.
--	--

LEY GENERAL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada	Artículo 20 Quáter. - Se entiende por violencia sexual digital contra niñas,

mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que	adolescentes o mujeres en condición de vulnerabilidad a cualquier forma de comunicación, contacto o interacción realizada a través de medios digitales, informáticos, de telecomunicación o plataformas tecnológicas, mediante la cual una persona, por sí o a través de terceros: I. Establezca contacto con la finalidad de obtener imágenes, audios, videos u otros contenidos de connotación sexual; II. Solicite la realización de actos sexuales o de connotación sexual a través de medios digitales o proponga encuentros físicos con dichos fines; III. Simule vínculos afectivos, manipule emocionalmente o condicione a la víctima mediante engaños, recompensas o intimidaciones, con el propósito de vulnerar su libertad sexual o emocional; IV. Utilice identidades falsas o
--	---

establezca el Código Penal Federal.
Artículo adicionado DOF 01-06-202

suplantación para establecer vínculos con intenciones sexuales; V. Genere un proceso progresivo de control psicológico, afectivo o emocional con fines de abuso o explotación sexual.

Esta modalidad de violencia se configura aun cuando no se concrete el acto sexual ni se obtenga el contenido solicitado, bastando el contacto intencional dirigido a esos fines.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán desarrollar políticas públicas, acciones de prevención, protocolos de actuación y medidas de atención especializada para detectar, sancionar y erradicar esta forma de violencia, con especial énfasis en entornos escolares, comunitarios y familiares, así como en el uso de plataformas digitales utilizadas mayoritariamente por niñas y adolescentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 199 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL ARTÍCULO 20 QUÁTER DE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 105 BIS DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE GROOMING COMO VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Primero.

Código Penal Federal

Título Séptimo Bis

Delitos contra la Indemnidad de privacidad de la información Sexual

Capítulo I

De la Comunicación con Fines Sexuales hacia Personas Menores de Edad o en Condición de Vulnerabilidad.

Artículo 199 septies.- Se impondrá de seis a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días de multa a quien, por sí o a través de tercero, haciendo uso de medios de comunicación electrónicos, informáticos, digitales, de telecomunicación o cualquier tecnología de transmisión de datos, establezca contacto con una persona menor de dieciocho años de edad, o con una persona que no tenga capacidad para

comprender el significado del hecho para resistirlo, con el propósito de obtener de ella cualquiera de las siguientes conductas:

- I. El envío, transmisión o generación de imágenes, audios o videos con contenido de carácter sexual, ya sea de naturaleza explícita o con connotación sexual;
- II. La realización de actos sexuales o de connotación sexual a través de medios digitales, grabaciones, transmisiones en vivo, plataformas interactivas u otros entornos virtuales;
- III. La concertación de un encuentro físico con fines sexuales, sin importar si dicho encuentro llega a concretarse.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando el autor de la conducta:

- a) Haya utilizado perfiles o identidades falsas para engañar, manipular o ganarse la confianza de la víctima;
- b) Haya mantenido una relación sistemática, reiterada o progresiva de interacción con la finalidad de condicionar emocionalmente a la víctima para que acceda a cualquiera de los actos descritos en este artículo;
- c) Aproveche una relación de confianza, autoridad, jerarquía, tutela, parentesco, enseñanza, custodia o cuidado con la víctima.

Si de la conducta resulta una afectación psicológica grave, intento de autolesión, explotación sexual o participación en redes de abuso, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte adicional.

Para efectos de este artículo, no será exigible que el autor haya concretado el acto sexual ni que haya recibido el material solicitado; bastará la intención manifiesta y el contacto iniciado con tales fines para configurar el delito.

Artículo Segundo.

Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20 Quáter. - Se entiende por violencia sexual digital contra niñas, adolescentes o mujeres en condición de vulnerabilidad a cualquier forma de comunicación, contacto o interacción realizada a través de medios digitales, informáticos, de telecomunicación o plataformas tecnológicas, mediante la cual una persona, por sí o a través de terceros:

- I. Establezca contacto con la finalidad de obtener imágenes, audios, videos u otros contenidos de connotación sexual;
- II. Solicite la realización de actos sexuales o de connotación sexual a través de medios digitales o proponga encuentros físicos con dichos fines;
- III. Simule vínculos afectivos, manipule emocionalmente o condicione a la víctima mediante engaños, recompensas o intimidaciones, con el propósito de vulnerar su libertad sexual o emocional;
- IV. Utilice identidades falsas o suplantación para establecer vínculos con intenciones sexuales;
- V. Genere un proceso progresivo de control psicológico, afectivo o emocional con fines de abuso o explotación sexual.

Esta modalidad de violencia se configura aun cuando no se concrete el acto sexual ni se obtenga el contenido solicitado, bastando el contacto intencional dirigido a esos fines.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán desarrollar políticas públicas, acciones de prevención, protocolos de actuación y medidas de atención especializada para detectar, sancionar y erradicar esta forma de violencia, con especial énfasis en entornos escolares, comunitarios y familiares, así como en el uso de plataformas digitales utilizadas mayoritariamente por niñas y adolescentes.

Artículo Tercero

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 105 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar de manera coordinada medidas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes, con énfasis en aquellas conductas de carácter sexual, psicológico, coercitivo o instrumentalizado a través de tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por violencia digital toda acción u omisión que, mediante el uso de medios electrónicos, redes sociales, aplicaciones móviles, videojuegos en línea, plataformas de mensajería u otras tecnologías, cause daño, sufrimiento, vulneración de derechos o afectación a la integridad de niñas, niños o adolescentes.

Particularmente, se considerará como una forma grave de violencia digital el grooming, entendido como la serie de conductas de persuasión, engaño, manipulación o acoso ejercidas por una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el propósito de establecer un vínculo de confianza que derive en la obtención de contenido sexual, la realización de actos de carácter sexual o la captación con fines de explotación o trata.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE



SENADORA LAURA ESQUIVEL TORRES

Senado de la República, a 2 de septiembre de 2025



LAURA ESQUIVEL TORRES
SENADORA DE LA REPÚBLICA

